



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa parlamentaria tiene como propósito garantizar el pleno goce de los derechos de las personas trans en todo el territorio de la provincia de Río Negro, ya que a pesar de los avances en el marco normativo de la Argentina, vasta escuchar sus relatos para ratificar que la población trans sigue siendo discriminada y violentada en todos los aspectos de su vida cotidiana.

A través del Asunto particular N° 1171/2020 ingresado a esta Legislatura el día 25 de agosto del corriente año, se presentan los integrantes de la Organización Civil Comarca Diversa, y remiten un anteproyecto de ley que a los efectos de solicitar un marco legal que garantice los derechos que le son propios y que vienen siendo vulnerados ante la ausencia de una normativa que los contenga.

De acuerdo con lo planteado por Kenneth Gergen (1994/1996), la identidad es una construcción social que tiene lugar en forma permanente. El contexto sociocultural desempeña un rol fundamental en este proceso, en tanto establece los patrones a partir de los cuales los sujetos se hacen inteligibles frente a la sociedad. El conjunto de leyes que regulan el funcionamiento de un Estado forma parte de este contexto y, consecuentemente, influye en la construcción de las identidades.

Vivimos en un orden social que implica, entre otras cosas, la existencia de un sistema binario de sexo/género que impone la existencia del género como algo estable a lo largo del tiempo (una «identidad») y la correspondencia, dentro de esa entidad, entre el género arbitrariamente asignado en el nacimiento (a partir de determinadas características anatómicas) y la vivencia personal de género (Butler, 1990/2007). Este orden social también busca regular la sexualidad de las personas a través de la presentación de la heterosexualidad como característica de naturaleza humana. En Argentina y en Latinoamérica, el colectivo trans es uno de los más vulnerados históricamente en lo que a derechos humanos respecta (Cabral y Hoffman, 2009). Entre los numerosos problemas que deben enfrentar las personas trans sobresalen las dificultades para acceder al sistema público de salud, al sistema educativo y al mercado de trabajo, como consecuencia de la discriminación por no tener una identidad cisgénera (Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina, 2014; Asociación de Travestis, Tran-sexuales y Transgéneros de Argentina y Fundación Huesped, 2014). Estos impedimentos muchas veces generan aprietos económicos que terminan desembocando en la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pobreza. Existen diferencias entre las situaciones de las mujeres trans y la de los varones trans. Algunos datos indican que las dificultades se presentan con mayor intensidad en el caso del sector femenino del colectivo (Asociación de travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina y Fundación Huesped, 2014). Sin embargo, es necesario aclarar que la información sobre los varones trans es escasa, por lo cual podemos inferir que es una forma más de invisibilización. La Ley N° 23.592 de "Medidas contra Actos Discriminatorios", sancionada y promulgada en el año 1988 por el Congreso de la Nación representa un antecedente importantísimo en términos de legislación antidiscriminatoria. Por otra parte, la Ley N° 26485 de "Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" contempla a la población de mujeres trans. Esta Ley, en su artículo cuarto, define violencia como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". El inciso c) del artículo sexto define a la "violencia laboral contra las mujeres" como "aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral. Según el informe Transformando realidades (2017) las identidades trans interpelan la concepción hegemónica del género como binario. Existe en un debate entre los/as académicos/as y las propias organizaciones de LGBTQ+ respecto de la cantidad de géneros, hasta quienes sostienen que la propia clasificación carece de sentido. Aquí toma relevancia la Ley de Identidad de Género N° 26743 que expresa "se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

Las personas trans conforman uno de los colectivos más vulnerados con relación a sus derechos ciudadanos. En un país con una esperanza de vida cercana a los 80 años, hay un grupo social, el de las mujeres trans, sometido a tal grado de violencia que apenas llega a los 35, según consta en un informe realizado en 2014 por la Asociación Travestis, Transexuales, Transgéneros de Argentina (ATTTA) y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la Fundación Huésped. Esta situación es consecuencia de las dificultades en el acceso a los tratamientos médicos y quirúrgicos que aún hoy no garantizan una atención integral de la salud de este colectivo.

Esto se ve profundizado por los actos discriminatorios del equipo de salud. Según datos con relación a las experiencias de personas trans con VIH que son parte de un informe del INADI y del INDEC del año 2012 reflejan que estos actos discriminatorios suceden: el 44% es en el área administrativa, el 38% médicos, 35 % enfermeros y otros profesionales y trabajadores sociales el 18 %. Sufren asimismo actos de violencia en la vía pública, discriminación por parte de su familia y de la sociedad.

En el ámbito educativo, según el informe mencionado del 2014 las mujeres trans mencionaron haber sido discriminadas por sus compañeros/as de clase y 4 de cada 10 han sido discriminadas por los directivos y docentes. Con relación a los varones trans entrevistados de más de 18 años el 55% no asiste a ningún establecimiento. En el informe Transformando realidades (2017) existe una diferencia entre quienes contaron su identidad de género no normativa y quienes no lo hicieron. En este sentido, entre los que contaron antes de los 20 años el 58% no terminó la educación obligatoria y entre los que lo contaron después de los 20 años, este porcentaje fue menor, del 31%.

Con relación a lo laboral continua siendo de precariedad, la proporción de quienes acceden al sistema formal es baja, como consecuencia, sólo 1 de cada 10 personas trans tiene aportes jubilatorios. El trabajo sexual continúa siendo la salida laboral más frecuente por parte de las mujeres trans. La promulgación de la Ley de Identidad de Género produjo en la población trans la búsqueda de trabajo en el ámbito formal y 3 de cada 10 mujeres y 6 de cada 10 hombres trans retomaron la búsqueda. El derecho al trabajo es un Derecho Humano fundamental que debe ser garantizado por el Estado con la participación de la sociedad civil al conjunto de la población, y en particular, a los grupos marginados del mercado laboral formal, como las personas trans. En este sentido, entendemos que esta iniciativa debe ser analizada y abordada desde la óptica de quienes son integrantes de Comarca Diversa, y por ello sostenemos el articulado propuesto en su anteproyecto, porque refleja su voz, la que luego será llevada a la mesa de trabajo, abriremos el debate a todos los sectores y actores que deseen participar, aportar, sumar, contribuir para sí arribar luego a un texto normativo que merece la integralidad de derechos de las personas trans. Esta normativa que más que proponerse se busca, no solo significa una reparación histórica de las personas trans, sino que también es una medida de singular importancia para afianzar los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

principios de igualdad, solidaridad, respeto y justicia social que deben ser la base de una sociedad moderna, pluralista y justa.

Este Proyecto, ha tenido tratamiento parlamentario bajo el N°718/2020 pero ha caído en caducidad por el efecto de la Ley K N°140, por lo que vuelve a presentarse.

Por ello;

Autoria: Graciela Valdebenito, Julia Fernández y Roxana Fernández y Juan Elbi Cides.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

"Ley Integral para las Personas Trans"

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar a las personas trans el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, promoviendo el respeto de su dignidad, buscando lograr la integración social a nivel cultural, económico-laboral, en el ámbito de la salud y la educación, así como en cualquier otro ámbito de la vida ciudadana en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de interpretación de la presente y cualquier otra normativa relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entenderá por:

- a) **identidad de género:** a la vivencia interna e individual del género según la percibe cada persona, en coincidencia o no con el asignado en el nacimiento;
- b) **expresión de género:** a la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, etc;
- c) **persona trans:** a quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.
- d) **mujer/niña trans:** a aquella persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo masculino al momento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de su nacimiento, posee una identidad de género autopercebida femenina;

- e) **hombre/varón/niño trans:** a aquella persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo femenino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autopercebida masculina; y
- f) **discriminación por razones de identidad y/o expresión de género:** a cualquier insulto o estigmatización basada en la identidad y/o la expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con dichos pretextos tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional o Constitución de la Provincia de Río Negro. También se considera discriminatoria toda acción u omisión que a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos que transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de la identidad y/o la expresión de género.

Artículo 3°.- Principios generales. A los efectos de interpretación y aplicación de esta ley, y de cualquier otra norma relacionada, se velará especialmente por:

- a) El respeto de la dignidad inherente y la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida;
- b) El principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, buscando en particular la igualdad de oportunidades;
- c) El principio «pro homine» o «pro persona».

TÍTULO II

DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

GARANTÍAS Y POLÍTICAS GENERALES

Artículo 4°.- Protección de los derechos y libertades de las personas trans. Los poderes públicos de la Provincia de Río



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Negro promoverán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad o expresión de género. Para ello deben:

- a) Adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente ley, en el resto de las leyes provinciales, en las leyes nacionales, en la Constitución de Río Negro, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos. En particular, se promoverá la derogación o modificación de leyes, decretos y disposiciones de rango inferior, normas consuetudinarias y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad o expresión de género. En cualquier caso, se tendrá por derogada toda disposición normativa que contradiga los principios generales de esta ley;
- b) Tener en cuenta en la toma de decisiones sobre políticas públicas en general, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas trans;
- c) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente ley y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- d) Implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de otras personas jurídicas o de personas físicas;
- e) Promover la formación y actualización de conocimientos de los/as profesionales y de personal que en cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans;
- f) Brindar apoyo activo a las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans.

Artículo 5°.- Concientización y sensibilización de la sociedad. El Estado de Río Negro adoptará medidas a corto, mediano y largo plazo, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, respecto de las personas trans, fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas y trabajar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos. A tal efecto, en el ámbito de sus competencias,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberán:

- a) Realizar campañas de sensibilización pública destinadas a:
 - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas trans.
 - ii) Promover percepciones positivas y una mayor, conciencia social respecto de las personas trans,
 - iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas trans y de sus aportes en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo desde el nivel inicial el respeto de los derechos de las personas trans;
- c) Instar a los medios de comunicación a respetar la dignidad y derechos de las personas trans, y a colaborar en el marco de sus responsabilidades sociales a alcanzar los objetivos de la presente ley;
- d) Promover programas de sensibilización que tengan en cuenta a las personas trans y sus derechos.

CAPÍTULO II

VIDA DIGNA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

Artículo 6°.- Derecho a una vida digna. El Estado de Río Negro y sus poderes públicos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a una vida digna de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 7°.- Libertad física y seguridad. Los poderes públicos, funcionarios/as, dependencias y empleados/as de la Provincia de Río Negro asegura a las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas, el goce de la libertad física y del derecho humano a su seguridad. Se pondrá especial cuidado en garantizar que no sean privadas de su libertad de forma ilegal o arbitrariamente, que cualquier privación de la libertad sea de conformidad con la ley y nunca bajo pretexto de la identidad o expresión de género de la persona. En el caso de personas trans privadas de su libertad se establecerán procedimientos especiales que permitan garantizar el debido proceso y el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas que se encuentren en dicha situación, a través del monitoreo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

permanente del proceso.

Artículo 8°.- Protección contra la violencia, la explotación, la trata y el abuso. El Estado de Río Negro protege a las personas trans contra la explotación, la violencia, la trata de personas y el abuso. Para ello, los poderes públicos de la provincia deben:

- a) Adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole que permitan proteger a las personas trans tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, trata y abuso;
- b) Brindar información y asistencia a personas trans sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia, trata y abuso;
- c) Asistir a las personas trans que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica, y su reintegración social. Dichas recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona. Cuando las circunstancias lo hagan necesario a fin de resguardar la integridad de la personas, se otorgará la protección necesaria;
- d) Promover legislación y políticas efectivas para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas trans sean prevenidos, detectados, investigados y juzgados.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD; DATOS PERSONALES; PRIVACIDAD

Artículo 9°.- Integridad física y mental. Toda persona trans tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 10.- Protección de datos personales. El Estado de Río Negro protegerá la privacidad de la información personal y relativa a la salud de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos de las mismas.

Artículo 11.- Respeto a la identidad de género declarada. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o concluido las modificaciones registrales tendientes al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reconocimiento de su identidad de género autopercibida, se deberá respetar la identidad de género y el nombre de pila declarados por la persona en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la ley n° 26743. Cuando fuera absolutamente necesario registrar los datos obrantes en la documentación personal se utilizará un sistema de codificación, indicando únicamente las iniciales del/los nombres de pila, el apellido y el tipo y número de documento.

Artículo 12.- Trato digno. Los poderes públicos garantizarán a las personas trans, tanto en el ámbito público como el privado, el trato digno acorde a la identidad de género adoptada, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la ley n° 26743.

Artículo 13.- Protección de la privacidad y la intimidad. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. El Estado de Río Negro implementará todas las medidas necesarias para protegerlas frente a dichas injerencias o agresiones.

Artículo 14.- Respeto del hogar y la familia. El Poder Ejecutivo tomará medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas trans en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad, la maternidad y las relaciones personales, asegurándoles el reconocimiento pleno de su derecho de casarse y formar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los/as futuros/as cónyuges.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO REGISTRAL DE NOMBRE Y SEXO

Artículo 15.- Convenios. Se insta al Poder Ejecutivo a celebrar acuerdos con las instituciones a fin de que los poderes públicos de dichos Estados establezcan mecanismos ágiles para corregir los datos de las bases que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 16.- Protección de datos. En todos los casos, el acta de nacimiento original quedará inmovilizada en el Registro correspondiente, a la sola consulta del/la interesado/a o por orden judicial debidamente fundada.

Artículo 17.- Titulaciones de educación. El Ministerio de educación y Derechos Humanos de la provincia, creará un protocolo que garantice el cambio de identidad en los títulos, certificados y bases de datos que de él dependan, en un plazo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

máximo de quince (15) días hábiles.

**CAPÍTULO V
IGUALDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO**

Artículo 18.- Derecho a la educación. Se asegura un sistema educativo inclusivo en todos los niveles para las personas trans, así como la enseñanza a lo largo de la vida, orientados a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Se incluyen como objetivos específicos del sistema educativo:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans;
- b) Posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad;
- c) Fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales en general, y de las personas trans en particular, así como el valor positivo de la diversidad;
- d) Creará un protocolo de intervención ante casos de discriminación. En relación a los incisos anteriores, se privilegiará siempre la inclusión e integración al sistema educativo general. No obstante ello, el Poder Ejecutivo deberá ofrecer alternativas más específicas cuando circunstancias especiales hicieran peligrar el acceso o permanencia en el sistema educativo.

Artículo 19.- Inclusión educativa. A los fines de lo establecido en este Capítulo, es responsabilidad de todas las personas involucradas en el proceso educativo, así como de todos/as sus superiores/as jerárquicos/as, asegurar que:

- a) las personas trans no queden excluidas del sistema general de educación por razones de identidad o expresión de género, y que los niños y las niñas trans no queden excluidos/as de la enseñanza gratuita, laica y obligatoria por las mismas razones;
- b) la educación primaria y secundaria sea inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones para las personas trans respecto de las demás personas de su comunidad;
- c) se preste el apoyo económico, psicológico, pedagógico y social necesario, personalizado cuando sea conveniente, a las personas trans, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

favorecer su mejor desarrollo académico y social.

Artículo 20.- Formación para el desarrollo social y la vida.

Se facilita a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, se adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros/as, incluidos/as maestros/as trans, que estén calificados/as en identidad y/o expresión de género y para formar a los/as profesionales y el personal de todos los niveles educativos.

Artículo 21.- Acceso a la educación superior. Se fomentará el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional, la educación para adultos/as y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 22.- Trato de las personas trans en el sistema educativo. El Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia dispondrá que los métodos, currículas y recursos educativos se dirijan a aumentar la comprensión y el respeto de la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y familiares en este sentido.

En particular:

- a) Las personas trans, independientemente de los datos obrantes en su documentación personal, serán tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la ley n° 26743 y el artículo 11 de esta ley;
- b) Empezará programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades trans, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles educativos, con el objetivo último, pero no excluyente, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad o expresión de género;
- c) Empezará el desarrollo de planes de estudio especialmente formulados para la inserción laboral de personas trans.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPÍTULO VI

SALUD INTEGRAL

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Derecho a la salud integral. La provincia reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por razones de identidad o expresión de género. Se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas trans a servicios de salud con disponibilidad de especialistas en cuestiones relacionadas con identidad o expresión de género, así como de las cuestiones relacionadas con lo establecido en el artículo 8°, inciso c).

En particular:

- a) Se proporcionará a las personas trans atención gratuita de la salud en todas las áreas de especialización, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva;
- b) Se garantizará el acceso gratuito a servicios de salud en materia de ITS en general, y VIH en particular, que permitan, entre otras prácticas, la pronta detección y, cuando proceda, intervención, así como a servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas enfermedades, incluidos/as los niños y las niñas y las personas adultas mayores trans;
- c) Se exigirá a los/as profesionales de la salud que presten a las personas trans atención en igualdad de condiciones con el resto de las personas, y que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud sean tomadas por la persona sobre la base de un consentimiento libre e informado;
- d) Se capacitará y sensibilizará a los/as profesionales de la salud y personal administrativo de centros de salud respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas trans.

Artículo 24.- Derechos en el ámbito de servicios de salud. Las personas transen salas, centros de salud, hospitales, clínicas y centros odontológicos públicos o privados gozan de los siguientes derechos:

- a) A ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, independientemente de los datos obrantes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley n° 26743 y el artículo 11 de esta ley;

- b) Cuando existan diferentes dependencias en función del sexo, a recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley n° 26743 y el artículo 11 de esta ley;
- c) A ser atendidas por profesionales sensibilizados/as en la temática, con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de las cuestiones específicas relacionadas con la transexualidad en general, si correspondiera;
- d) Al respeto de sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual ni de identidad ni de expresión de género, para lo cual se deberán implementar todas las medidas necesarias, administrativas o de cualquier índole.

Artículo 25.- Prohibición de terapias de aversión. Se prohíbe terminantemente el uso en el territorio de la Provincia de Río Negro de terapias de aversión sobre personas trans y cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal. Cualquier consentimiento respecto de estas prácticas será considerado nulo. Se aplicará multa de UNO (1) a OCHO (8) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial, conforme la gravedad del hecho, a quien ofrezca, publicite, incite a su realización o realice tales terapias.

Artículo 26.- Prohibición de diagnósticos. De conformidad con lo establecido en los artículos 4°, 11 y 13 de la Ley N° 26.743, son prohibidos los diagnósticos psiquiátricos, psicológicos, médicos o cualquier otro requisito que no sea el consentimiento informado y los estudios médicos específicos comunes a cualquier práctica médica, para acceder a cualquiera de los tratamientos de salud integral incluidos en esta ley. El/la funcionario/a, psiquiatra, médico/a o psicólogo/a que así los exija será pasible de las sanciones que correspondan y se le aplicará la multa prevista en el artículo anterior.

Artículo 27.- Formación de profesionales especializados. El Ministerio de Salud de la provincia establece las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con las universidades nacionales y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.

Artículo 28.- Estadísticas y tratamiento de datos. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas trans incluirá la creación de estadísticas a través del Ministerio de Salud sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, eventuales complicaciones y reclamos surgidos, así como la evaluación de la calidad asistencial. La recopilación y archivo de los datos anteriores se realizará con fines estadísticos, de investigación y de mejora de las prestaciones sanitarias, ajustándose a lo dispuesto por la ley n° 25326 sobre la Protección de los Datos Personales.

SEGUNDA PARTE

TRATAMIENTOS DE ADECUACIÓN Y REASIGNACIÓN

Artículo 29.- Tratamientos de adecuación corporal y reasignación genital. Se garantiza a todas las personas trans el acceso gratuito a procedimientos y tratamientos de psicoterapia, terapias hormonales, cirugías plásticas sobre mamas y torso, o cirugías de reasignación sexual –en particular vaginoplastia, clitoroplastia, metaidoioplastia y faloplastia, entre otras– en el momento oportuno, en función de la voluntad de la persona. Cualquier práctica que impida o posponga en forma arbitraria el acceso a dichas prácticas contra la voluntad de la persona será considerada mala praxis médica. En todos los casos, se respetarán los principios establecidos en el artículo 11 de la ley n° 26743.

Artículo 30.- Atención psicológica y psicoterapéutica. En materia de atención psicológica y psicoterapéutica, se tendrá por objetivo que la persona trans adquiera, de acuerdo a su deseo, las herramientas para enfrentar eventuales hechos de discriminación, al tiempo que se le facilite el proceso de adaptación social y familiar, y las herramientas necesarias para hacer frente a su vida de relación.

Artículo 31.- Atención endocrinológica. La atención endocrinológica deberá ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a endocrinólogo/a capacitado/a en tratamientos hormonales para personas trans.

Artículo 32.- Atención quirúrgica. La atención quirúrgica deberá ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a médico/a cirujano/a capacitado/a en cirugías de readecuación y reasignación sexual.

Artículo 33.- Tratamientos complementarios. No se podrá condicionar a la realización previa de cirugías de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reasignación sexual u otras, ni a un compromiso de realizarlas con posterioridad, el derecho a recibir tratamientos complementarios como la fotodepilación del vello facial, la tirocondroplastia, la mejora del tono y modulación de la voz, o cualesquiera otros que los avances de la ciencia médica pongan a disposición de las personas a los fines de adecuar su cuerpo a la expresión de género deseada.

Artículo 34.- Atención de niños, niñas y adolescentes trans.

Los niños, las niñas y los/as adolescentes trans gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la readecuación corporal para la expresión de género deseada. Se garantizará especialmente el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la ley n° 26743, procediéndose conforme la misma.

Artículo 35.- Consentimiento informado. Durante todo el proceso de readecuación corporal y el de reasignación genital, la persona debe ser informada en detalle antes de prestar su consentimiento, conforme a lo dispuesto por la ley n° 26529.

CAPÍTULO VII

ACCESO AL TRABAJO DIGNO

Artículo 36.- Confidencialidad e intimidad. El responsable y todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en la presente ley, están obligados/as a estricta confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la ley n° 25326. Las bases de datos establecidas en la presente ley deben contener sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 37.- Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo. La provincia reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que atraviesen el género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines. En particular, las acciones mencionadas tenderán a:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección contratación y la continuidad en el empleo;
- b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos;

- c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales;
- d) Garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones;
- f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios;
- g) Promover el empleo de personas trans en el sector público y privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- h) Promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral;
- i) Promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans;
- j) Promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente ley, con el fin de erradicar la discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno;
- k) Promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los Derechos Humanos.

Artículo 38.- Protección contra el trabajo forzoso. Los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

poderes públicos de la provincia tomarán las acciones necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 39.- No discriminación en el ámbito del empleo público. La provincia, en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Artículo 40.- Cooperativas. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de las personas trans, procurando la implementación de regímenes de créditos destinados a estas cooperativas con tasa de interés que no podrá superar el 30% de la vigente para los préstamos personales.

Artículo 41.- Incumplimiento del cupo. Aquel organismo o ente que no acredite cumplir el cupo para personas trans, no podrá incorporar nuevo personal no trans hasta satisfacerlo. Se considerará que las personas responsables de los organismos y entes en los que se verifique dicha situación incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para las personas funcionarias de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

CAPÍTULO VIII

NIVEL DE VIDA; VIVIENDA

Artículo 42.- Nivel de vida adecuado y protección social. La provincia fomenta el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y en mejora continua, y a la protección social, para ellas y sus familias. Para ello, se adoptarán las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad o expresión de género. A tal efecto, los poderes públicos de la provincia adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de tales derechos, entre ellas:

- a) Asegurar el acceso de las personas trans, en particular las niñas, niños y adultos/as mayores trans, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- b) Asegurar el acceso de las personas trans que vivan en situación de pobreza o indigencia a la asistencia del Estado de Río Negro para sufragar gastos relacionados



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con el mejoramiento de su situación, incluidos el asesoramiento y la asistencia económica directa;

- c) Asegurar el acceso prioritario de las personas trans a programas de vivienda pública;
- d) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas trans a programas y beneficios jubilatorio.

Artículo 43.- Derecho a la vivienda. El Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria tiene a su cargo las siguientes funciones a fin de garantizar el derecho a la vivienda de las personas trans:

- a) Creación de un registro especial para asignación de vivienda social que incluya en condiciones prioritarias a las personas trans;
- b) Controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en materia de vivienda;
- c) Realizar estadísticas de condiciones de vivienda de las personas trans, garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico;

**CAPÍTULO IX
SUBSIDIO**

Artículo 44.- Subsidio. La provincia otorga un subsidio mensual para personas trans mayores de cuarenta (40) años, que hayan realizado su cambio registral conforme la ley n° 26743 y su decreto reglamentario PEN n°1007/2012.

Artículo 45.- Monto. El importe del subsidio es el equivalente al subsidio individual proveniente del SIPROVE de Río Negro.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46.- Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar la reasignación de partidas presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones de esta ley durante el ejercicio presupuestario en vigencia.

Artículo 47.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reglamentará la presente ley en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de sancionada la misma.

Artículo 48.- De forma.